



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - OFICINA JUDICIAL
CCC 76579/2015/TO2/2/CNC1

Reg. n° 382/2020

///n la ciudad de Buenos Aires, a los ocho días del mes de abril de 2020 se constituye el tribunal, integrado por el juez Jorge Luis Rimondi en ejercicio de la presidencia, y por videoconferencia los jueces Pablo Jantus y Eugenio Sarrabayrouse (cfr. acordadas n° 1, 2 y 3/2020 de esta cámara) asistidos por el secretario actuante, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa de contra la resolución por la que se denegó su pedido de excarcelación en esta causa n° CCC 76579/2015/TO2/2/CNC1 caratulada “ , s/ recurso de casación”. Se tuvo a la vista la presentación escrita aportada digitalmente por el Defensor Oficial, Mariano Maciel, cuya incorporación al incidente se ordena sea realizado por Secretaría. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, por videoconferencia en presencia del actuario y arribó al acuerdo que se expone a continuación. **Los jueces Jantus y Rimondi dijeron:** ante todo vale decir que al nombrado se lo acusa de la comisión, en coautoría, del delito de uso de documento público falso en concurso ideal con estafa en grado de tentativa (arts.42, 45, 54, 172, 296 en función del art. 292, 1era parte del Código Penal) y que se encuentra detenido desde el 16 de julio de 2019. Contra la resolución del 20 de marzo del año en curso, en la que los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 11 no hicieron lugar a la excarcelación del imputado, la defensa interpone recurso de casación. El resolutorio atacado aclaró que se expedía en consonancia con la opinión fiscal, para luego destacar: que no habían variado las circunstancias ponderadas el 13 de diciembre de 2019 al rechazar el planteo excarcelatorio anterior, que las razones invocadas por la defensa de que su asistido se encuentra en población de riesgo, por tener mas de 65 años, no resultan por sí solas plausibles del otorgamiento del



beneficio impetrado y que el tiempo de detención que llevaba cumplido en prisión preventiva hasta esa fecha no resultaba de ningún modo contrario al principio de proporcionalidad. A su vez, las razones a las que se remite ese decisorio son las siguientes: que carece de arraigo ya que aportó el domicilio de una amiga, el que no sólo no ha sido constatado sino que tampoco surge que fuera a residir allí efectivamente al recuperar su libertad; que en función de la condena que registra, para el caso de recaer condena en la presente causa la misma sería de cumplimiento efectivo, a lo que agrega, que en tal caso deberá ser declarado reincidente y deberá revocarse la libertad condicional otorgada oportunamente y, por último, que registra una rebeldía en los presentes actuados (de fecha 10 de junio de 2019) y otra con fecha 14 de marzo de 2017 en la causa n° 39279/16 (A-16.762) del registro del Juzgado Criminal y Correccional Federal 1, Secretaría 1. La defensa oficial contesta a esos argumentos, señalando lo siguiente: que estamos en presencia de un caso que permite encuadrar la situación del procesado en el primer supuesto del art. 316, aplicable en función del art. 317 inc. 1° CPPN, pues el tope máximo para el delito endilgado no supera los 8 años de prisión; que es errada la argumentación relativa a la falta de acreditación de arraigo ya que justamente no fue constatado el domicilio aportado por el acusado ni aquel en el cual habrá de residir en el caso de ser excarcelado; que tampoco la pena en expectativa resulta pauta valedera para establecer la presunción de fuga por cuanto no resulta argumento suficiente en tanto supone considerar a la prisión preventiva como anticipo de castigo; que el caso podría ser resuelto por la vía del instituto de la conciliación (con lo cual cae el argumento de al reincidencia); que no correspondería revocar la libertad condicional que registra en la condena anterior en virtud de que se ejecución se encuentra vencida; que sus rebeldías obedecieron exclusivamente a su situación de vulnerabilidad y -como dato





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - OFICINA JUDICIAL
CCC 76579/2015/TO2/2/CNC1

relevante a tener en consideración- que el imputado integra la nómina de internos en situación de riesgo frente a la pandemia del Covid-19, conforme el informe emitido por el SPF. Sentado ello, consideramos que corresponde hacer lugar al recurso y conceder la excarcelación del imputado bajo caución juratoria. Ello así en razón de que más allá de haberse hecho referencia a la cuantía de la pena que podría recaer y a las rebeldías que registra el acusado para sostener la vigencia de los peligros procesales que remiten a su posible fuga en caso de recuperar la libertad, lo determinante del caso es que desde el último examen de la situación han variado sustancialmente las circunstancias del encierro cautelar del nombrado. En efecto, el imputado integra la "Nómina de internos con Riesgo de salud (COVID-19)" -confeccionada por la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal-, a lo que se suma que estamos en presencia de un caso que se encuadra dentro de las previsiones del art. 316, en función del art. 317, inc. 1º CPPN y que, por lo demás, su lugar de alojamiento (CPF II) cuenta con un 107,97% de población carcelaria, lo cual implica que el lugar de alojamiento se encuentra excedido, conforme informe del SPF aportado por la defensa mediante el sistema Lex 100. Además, observamos que el imputado lleva poco más de ocho meses y medio de prisión preventiva y que no resulta posible la fijación de fecha de juicio a la brevedad, en virtud de la situación de emergencia sanitaria que es de público conocimiento. Por otra parte, la desestimación de medidas alternativas a la prisión preventiva se sustentó en la afirmación dogmática acerca de que éstas resultarían insuficientes, sin apoyo en los elementos objetivos del caso. Lo dicho demuestra que la sentencia implicó una errónea interpretación de las normas que regulan la libertad durante el proceso. Así, la decisión adoptada constituye una errónea aplicación de las normas que rigen la libertad durante el proceso, en el particular contexto actual de emergencia



sanitaria que implica a una persona que pertenece a la población de riesgo. Por todo ello, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto, casar la resolución recurrida, y conceder la excarcelación al Sr. bajo caución juratoria. **El juez Sarrabayrouse dijo:** Adhiero al voto de los colegas y señalo que, en virtud de la pandemia por Covid19, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos urgió a los Estados a enfrentar la situación de las personas privadas de la libertad en la región y, entre sus recomendaciones, sugirió evaluar de manera prioritaria la posibilidad de otorgar medidas alternativas a la prisión preventiva. En consecuencia, esta Sala de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** la resolución recurrida y **CONCEDER** la excarcelación de , bajo caución juratoria. Asimismo, dadas las particulares circunstancias que son de público conocimiento, y sin perjuicio del cumplimiento de todas las medidas que la autoridad sanitaria ha determinado y pueda imponer en lo sucesivo, ordénese al Servicio Penitenciario Federal que arbitre los medios necesarios para trasladar al nombrado hasta su domicilio, bajo las medidas sanitarias correspondientes, lugar en el que deberá cumplir con un aislamiento de al menos catorce días. Sin costas (arts. 310, 317, inc. 1, 320, 321, 470, 530 y 531, CPPN). Los jueces Pablo Jantus y Jorge Rimondi emitieron su voto en el sentido indicado pero no suscriben la presente en cumplimiento de las acordadas n° 4/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y las acordadas n° 1, 2 y 3/2020 de esta Cámara. Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n°11, para que efectivice lo aquí decidido (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase el incidente oportunamente, una vez concluida la feria judicial extraordinaria (cfr. acordada n° 8/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - OFICINA JUDICIAL
CCC 76579/2015/TO2/2/CNC1

Notifíquese. Sirva la presente de atenta nota de estilo. No siendo para más, firma el juez de la sala por ante mí, de lo que doy fe.-

JORGE LUIS RIMONDI
JUEZ

GUIDO E. WAISBERG
SECRETARIO DE CAMARA

